



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se adoso escrito de dación en pago por parte del cesionario y deudora dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

El secretario.

**YAMIL MENDOZA ARANA.**

Montería, veinticinco (25) de abril dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO MIXTO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO PICHINCHA S.A, NIT: 890200756-7</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ALEJANDRA GERALDO SERNA, C.C.30.689.638</b>
<b>RADICADO</b>	<b>230013103003 2018-000110-00.</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO-</b>
<b>AUTO N°</b>	<b>(#)</b>

En atención al documento contentivo de la dación en pago celebrada por el señor **CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ GIRALDO, C.C. 1.065.012.606**, en calidad de cesionario de los derechos del crédito y litigiosos que hiciera el **BANCO PICHINCHA S.A, NIT: 890200756-7** y por otra parte la deudora **ALEJANDRA GIRALDO SERNA, C.C.30.689.638**.

Se resalta que dicho contrato no viene acompañado como tampoco fue allegado al proceso a través de un memorial suscrito por los apoderados judiciales de las partes involucradas, ni el documento en dónde se hizo la transferencia de dominio, (Por tratarse de un bien mueble sujeto a registro), RUNT.

Revisado el escrito contentivo de la dación en pago, se advierte lo siguiente

- En las cláusulas PRIMERA Y SEGUNDA se indica que, se celebra la dación en pago para solucionar el pago de la deuda adquirida con **BANCO PICHINCHA S.A,** y cedida a **CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ GIRALDO** para lo cual la deudora acuerda entregar al acreedor, el vehículo de placas HJQ365 , acordando que el vehículo se entrega como pago total de la operación del crédito que se demanda.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Se verifica que dicho contrato no se anexó la liquidación del crédito definitiva donde se pueda vislumbrar la totalidad del crédito – o donde se advierte el abono al pago en atención a dicha dación en pago, máxime, cuando en la cláusula CUARTA, no se indica el valor del crédito por el cual se acuerda la dación en pago.

- Aunado a lo anterior, en reiterados pronunciamientos la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “ *La dación en pago no es una figura que esté expresamente señalada en las normas civiles o comerciales, pero que históricamente se ha utilizado como modo de extinguir una obligación.*”

*La dación en pago requiere que al acreedor la acepte expresamente, por cuanto corresponde a un modo distinto al inicialmente pactado.*

*Respecto a lo que se entiende por dación en pago señala la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC5185-2020:*

*«En efecto, la dación en pago es una forma de extinguir las obligaciones, como forma de cumplimiento de la relación obligatoria, de tal modo que permite sustituir la prestación inicialmente debida, sea de dar, hacer o no hacer, al momento del cumplimiento por una diferente (aliud pro alio) con el consentimiento del acreedor, y sin que la cuestión fluya dentro del marco de las obligaciones facultativas (in obligatione), porque se surte al momento del cumplimiento o in solutione, más no cuando se genera la obligación.»*

*Con la dación en pago se sustituye la forma o modo de pago, pues en el negocio original se acordó un modo de pago distinto, generalmente en efectivo, pero ante la imposibilidad de que el deudor concrete el pago de ese modo, ofrece la dación en pago como alternativa.*

*Seguidamente señala la corte:*

*«En adición, de lucir como una forma extintiva de las obligaciones, se estructura entonces, como un negocio jurídico atípico, donde el deudor (solvens) satisface la prestación, ofreciendo una prestación diferente a la original, al acreedor (accipiens) quien la acepta, y una vez ejecutada por el deudor, extingue la obligación. Por tanto, al mediar el consentimiento del acreedor, y como lo expresa el atrás citado artículo 1627 del Código Civil, “[e]l acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o de mayor valor la ofrecida”; entonces, cuando acepta una prestación diferente como forma de pago, satisface su interés y se erige como una modalidad de cumplimiento, donde no necesariamente concurren la exactitud, la identidad o la indivisibilidad en el pago. No hay tampoco integralidad, sino excepción a la exactitud o identidad del pago, puesto que, por vía convencional, el acreedor acepta del deudor una prestación diferente a la inicialmente debida, por supuesto, guardando la equivalencia. En esas circunstancias surte los efectos del pago liberatorio para el deudor, in solutione.»*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Con lo anterior queda claro que es potestativo del acreedor aceptar o no la dación en pago como modo de cumplimiento o de extinción de la obligación pactada, así que ni siquiera un juez puede obligar la dación en pago.

Revisada la dación en pago traída al plenario, se advierte que esta no tiene como fin último la extinción de la obligación, sino la suspensión del proceso que es lo que en si han acordado las partes involucradas, pues, nótese que ambos conciernen en la petición de suspensión del proceso, mas no en la terminación del mismo; si bien es cierto, tal y como se anotó en líneas precedente la pluricitada dación en pago es un **negocio jurídico atípico y que no se encuentra regulado expresamente en la ley**, el mismo no se puede equiparar a figuras jurídicas procesales como la suspensión.

Así las cosas, el despacho no impartirá aprobación a la dación en pago presentada por las partes, hasta tanto se corrijan las falencias advertidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

**RESUELVE.**

**PRIMERO: NO IMPATIR aprobación** aprobación a la dación en pago presentada por las partes, por los motivos expuestos en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

DHA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2baae99c18db03fbadeb68fa950d1aa22f219f1003e7983102ad1a9f8113f28b**

Documento generado en 25/04/2022 12:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>